



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0258-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

VISTO

El expediente N° 307-0101-18-3 de fecha 22 de enero de 2018, presentado por los señores **Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres**, solicitando resolver recurso de nulidad; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0904-2017-OCAJ-UNP de fecha 10 de noviembre de 2017, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- Que, la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 14 de septiembre de 2017, resolvió: Primero: Incorporar en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el Sr. Segundo Dioses Zárate, a los docentes Arturo Ruiz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez y Luis Ipanaqué Torres; por la presunta falta de realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, tipificado en el artículo 11 inciso a del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP. Segundo: Remitir copias de la documentación, así como de los cargos imputables a los señores Arturo Ruiz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez y Luis Ipanaqué Torres, con la finalidad de que en un plazo perentorio de diez días hábiles (10) efectúe los descargos que considere conveniente, bajo apercibimiento de ley en caso de no hacerlo;
- Sobre la afectación al procedimiento regular, por cuanto el Art. 192° numeral 12 del Estatuto UNP establece que es el Consejo de Facultad el encargado de resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes y quien ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario contra los recurrentes en esta oportunidad sería el Consejo Universitario;
- Que, vistas las copias del expediente administrativo (Exp. N° 000343-5202-16-1), que deriva en la investigación iniciada por el Tribunal de Honor (Exp. 07-2017), proporcionadas por el Tribunal de Honor para absolver el escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, presentado por los señores Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, se puede apreciar que es a este despacho al que se le solicitó opinión legal sobre el comunicado del diario "La República" de fecha 10 de noviembre de 2016, donde la Agrupación "Unión por la renovación docente de la Universidad Nacional de Piura" publicó un comunicado en el cual denunciaban diversos actos lesivos en la Universidad Nacional de Piura;
- Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, luego de agenciarnos de mayor documentación, en tanto se requirió al Director del diario "La República", nos informe quienes conformaban la Directiva de la referida agrupación, y valorando jurídicamente las presuntas faltas administrativas en las que habían incurrido alguno de los miembros de la Junta Directiva en calidad de docentes, esta dependencia determinó que el Órgano encargado de conocer las faltas era el Tribunal de Honor; por lo que a razón de ello se proyectó el Informe N° 1191-2016-OCAJ-UNP del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se recomendó: "Elevar el presente expediente a sesión de Consejo Universitario a fin que se disponga que el Tribunal de Honor a fin que inicie el procedimiento investigatorio sobre la presunta falta cometida por el docente Dioses Zárate, por lo que deberá ser el Tribunal de Honor, quien se pronuncie sobre la falta del docente";
- Que, mediante copia del oficio N° 1445-DSA-SG-UNP-2016 del 21 de noviembre de 2015, el Secretario General, comunica el Acuerdo adoptado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria N° 22 de Consejo Universitario, del 21 de noviembre de 2016, que a la letra dice: "Derivar al Tribunal de Honor el expediente N° 343-5202-16-1 del 18 de noviembre de 2016, para que inicie el proceso investigatorio, respecto a la publicación efectuada por el docente Segundo Dioses Zárate, en el diario "La República" de fecha 10 de noviembre de 2016, página 21, publicación que atentara contra la imagen de la Universidad Nacional de Piura y los miembros de dicha Casa Superior de Estudios";
- Que, una vez elevado al Tribunal de Honor, el referido Tribunal proyectó la Resolución N° 001-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 07 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió: "Primero: Abrir proceso administrativo disciplinario contra el docente Segundo Dioses Zárate; por la presunta falta de realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria, tipificado en el artículo 11 inciso a) del Reglamento del Tribunal de Honor. Segundo: Remitir copias de la documentación, así como de los cargos imputados al Sr. docente Segundo Dioses Zárate, con la finalidad de que en un plazo perentorio de diez hábiles (10) efectúe los descargos que considere pertinente...";
- Que, sobre la Resolución N° 001-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, vale mencionar que el Tribunal de Honor viene ejerciendo sus funciones adecuadamente dentro de la investigación que se debe seguir en un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) instaurado, en la medida que, se le proporcionó el tiempo prudente al docente contra quien se inicia el PAD para que este pueda ejercer su derecho de defensa, no vulnerándose ninguna disposición normativa en este sentido;
- Que, sobre el cuestionamiento que realizan los recurrente, al mencionar que el artículo 192° numeral 12 del Estatuto UNP establece que es el Consejo de Facultad el encargado de resolver en primera instancia los asuntos disciplinarios sobre los docentes u quien ha iniciado el PAD en esta oportunidad sería el Consejo Universitario; al respecto, efectivamente el mencionado artículo 192° numeral 12 dispone lo señalado; sin embargo, no significa que, de manera excluyente y obligatoria, el Consejo de Facultad se deba pronunciar antes de que un asunto de carácter disciplinario sea abordado por el Tribunal de Honor, Es decir, eso no significa que exista una doble instancia taxativamente establecida donde primero deberá conocer el Consejo de Facultad y posteriormente el Tribunal de Honor. Si bien, el Estatuto (como norma general) reconoce que el Consejo de Facultad tendría la prerrogativa para resolver asuntos de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0258-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

- carácter disciplinario, este puede canalizar y/o derivar la denuncia, queja y/o reclamo, de la presunta falta cometida por algún miembro de la Facultad, al Tribunal de Honor, en la medida que es el Tribunal de Honor el Órgano instructor, del procedimiento administrativo disciplinario, conforme al Reglamento del Tribunal de Honor (como norma especial);
- Que, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo e independiente y, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor (Aprobado con Resolución N° 0172-CU-2016) ha dispuesto expresamente: "Todos los miembros de la comunidad universitaria sin excepción alguna que transgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas y el presente Reglamento incurriendo en responsabilidad administrativa quedan sometidas al procedimiento del Tribunal de Honor Universitario"; en consecuencia, el Tribunal de Honor es el órgano competente facultado para conocer cualquier irregularidad de los miembros de la UNP que transgredan las normas señaladas, por lo que en el caso en concreto, al Tribunal de Honor llegó el expediente N° 343-5202-16-1 del 18 de noviembre de 2016, alcanzado por el Consejo Universitario, y es el mencionado Tribunal quien en mérito a sus facultades ha iniciado el proceso investigatorio, respecto a la publicación en la página 21 del diario "La república" de fecha 10 de noviembre de 2016;
 - Que, debemos clarificar y recalcar que la interpretación realizada por los recurrentes es errada, por cuanto finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 253° del TUO de la Ley 27444 (D.S N° 006-2017-JUS) se establece que: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionados se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia..."; por lo tanto, no se estaría vulnerando ninguna norma, en la medida que el Consejo Universitario como Órgano de Gobierno (jerárquicamente superior) no ha iniciado el procedimiento sancionados, sino que, ha remitido los actuados al Órgano competente, que es el Tribunal de Honor, para que este como Órgano Instructor del PAD lo inicie;
 - Sobre la afectación a la debida motivación, por cuanto la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 14 de setiembre de 2017, lo único que hace es enunciar las normas jurídicas que supuestamente han vulnerado los implicados, sin tipificar, subsumir, ni encuadrar la supuesta conducta antijurídica en las normas citadas.
 - Que, vista el contenido de la cuestionada Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 14 de setiembre de 2017, se aprecia que el Tribunal ha actuado dentro de las funciones que le son competentes, dentro de la investigación que viene realizando en el PAD iniciado contra el docente Segundo Dioses Zárate, ha determinado normativamente pertinente incluir dentro de la referida investigación a los señores recurrentes cuestionan el hecho de que en la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 se enuncian una serie de normas jurídicas que habrían vulnerado los implicados, sin tipificar, subsumir, ni encuadrar la supuesta conducta antijurídica en las normas que se citan;
 - Que, el argumento utilizado por los recurrentes carece de validez, en tanto el Tribunal de Honor no solo ha hecho mención de manera puntual a normas que sustentan la Resolución expedida (a través de los fundamentos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo), sino que también, ha explicado de manera precisa las razones que acogen la decisión a la que han arribado (a través de los fundamentos octavo y noveno de la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017: "Octavo: Que mediante documento sin número de fecha 07 de noviembre de 2016, la Junta Directiva de la Asociación "Unión por la no renovación docente de la Universidad Nacional de Piura" (URD-UNP) conformada por los señores docentes Arturo Ruiz Chapilliquén (Presidente), Lucio Arana Sánchez (Vicepresidente) y Luis Ipanaqué Torres (Directivo); solicitaron a los señores del diario "La República", la publicación de un comunicado que a la letra dice: "Nos dirigimos en nombre de la Asociación... a fin de solicitarle la publicación del comunicado a la opinión pública, de fecha 06 de noviembre del presente, y por medio de la presente nos responsabilizamos del contenido de dicho documento, su contenido, el mismo que debe ser editado el día miércoles 09 o jueves 10 del presente", Noveno: Que lo que se tiene a la vista mediante documento sin número, es que no solo existe responsabilidad por parte del Sr. Segundo Dioses Zárate sino de los señores Arturo Ruiz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez y Luis Ipanaqué Torres, miembros de la referida Asociación, ya que ellos autorizaron mediante documento, en donde se aprecia su firma, la publicación de dicha nota periodística publicada en el diario "La República" el día 10 de noviembre de 2016";
 - Que, en ese sentido, el Tribunal de Honor ha actuado de acuerdo a las atribuciones que le son competentes, y ha justificado de manera precisa y puntual el contenido de su decisión, luego de haber tenido a la vista el documento al que hace mención en la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 y que fuera proporcionado por el propio investigado, el Sr. Segundo Dioses Zárate, en su escrito de descargos de fecha 26 de julio de 2017; por lo tanto, el Tribunal de Honor ha enunciado, en su Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, las normas jurídicas que habrían vulnerado los implicados, siendo esta vulneración y el medio de prueba alcanzado, el motivo por el cual decidieron resolver la incorporación de los recurrentes en el PAD seguido al Sr. Segundo Dioses Zárate;
 - Sobre la impugnación de los actos administrativos que ponen fin a la instancia
 - Que, aún cuando no basten los argumentos esgrimidos anteriormente, conforme a lo señalado en el inciso 1 del artículo 118° del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que se revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo tal





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0258-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

como lo dispone el inciso 2 del artículo 215° del mismo T.U.O: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia..."

- Que, al respecto, con la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, no se está poniendo fin a ninguna instancia, por cuanto la investigación que viene siguiendo el Tribunal de Honor como Órgano Instructor del PAD está iniciando, al incorporar a los recurrentes en el mencionado procedimiento. Que, la Resolución con la que el Tribunal de Honor da por terminada su labor como Órgano Instructor consiste en la Resolución Final con la que alcanza al Consejo Universitario su propuesta de sanción y/o absolución del PAD seguido en contra de algún miembro de la comunidad universitaria. En este punto, es el Consejo Universitario (como Órgano sancionador) quien evalúa la propuesta alcanzada y determina en definitiva si se proyecta o no una Resolución sancionadora o absolutoria; por lo tanto, es dicha Resolución, la que en un Proceso Administrativo Disciplinario, pone fin a la instancia y que resultaría pasible de interposición de uno de los recursos impugnatorios reconocidos por el T.U.O de la Ley N° 27444;
- Que, por consiguiente, la solicitud presentada por los recurrentes, mediante la cual requieren se declare la nulidad de la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 007-2017 del 14 de septiembre de 2017, deviene en improcedente, al haberse desvirtuado los supuestos agravios señalados por ellos, debiendo mantenerse vigente lo resulto en la referida Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 y; consecuentemente, se continúe con las investigaciones correspondientes dentro del proceso administrativo disciplinario seguido a los involucrados;
- Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el T.U.O de la Ley 27444 (D.S. N° 006-2017-JUS), recomienda a la Oficina de Secretaría General: * Comunicar a los recurrentes Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, a través del documento que considere pertinente, que la solicitud mediante la cual requieren se declare la nulidad de la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017 del 14 de septiembre de 2017, deviene en improcedente. * Comunicar al Tribunal de Honor que debe continuar con la investigación que venía realizando a través del expediente N° 007-2017 a su cargo, en el que se ventila el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el Sr. Segundo Dioses Zárate, y en los que se ha incorporado a los docentes Arturo Ruiz Chapilliquén, Lucio Arana Sánchez y Luis Ipanaqué Torres.

Que, con documento del 19 de enero de 2018, los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, solicitan se resuelva el recurso de nulidad interpuesto con fecha 02 de octubre de 2017 – expediente N° 4497-101-17-7, en la que solicitan se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 002-Tribunal de Honor de fecha 14 de septiembre de 2017, en la que de forma arbitraria e ilegal se pretende presentar el proceso administrativo en mérito a lo expuesto en su documento;

Que, mediante oficio N° 0080-2018-OCAJ-UNP de fecha 23 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente, del expediente N° 4497-0101-17-7, mediante la cual se resuelva: "Declarar improcedente la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, debiendo el Tribunal de Honor (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda". Para la emisión de la Resolución Rectoral, se deberá proyectar en atención a los argumentos expuestos en el Informe N° 0904-2017-OCAJ-UNP de fecha 10 de noviembre de 2017;

Estando a lo dispuesto por el señor Vicerrector Administrativo en uso de las atribuciones legales conferidas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad contra la Resolución N° 002-Tribunal de Honor Exp. 07-2017, cursada por los Sres. **Lucio Arana Sánchez, Arturo Ruiz Chapilliquén y Luis Ipanaqué Torres**, al no existir afectación a sus derechos en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado en su contra, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; **debiendo el Tribunal de Honor** (Órgano Instructor del PAD) continuar con el mismo y alcanzar su propuesta al Consejo Universitario (Órgano Sancionador del PAD) para la determinación definitiva que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTÉSE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
c.c.: RECTOR,VR.ACAD,VR.I,DGA,OCARH(3),INT(3),TH,OCAJ,OCI,ARCH.(02)
15 copias
MAC



[Signature]
Dr. César Augusto Reyes Peña
RECTOR



[Signature]
Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL